

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 224. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes correspondan dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren.

Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 231. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia, quedando al efecto desecha-

dos los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa,

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 128.

Art. 235. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 237. Los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervención fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales y de la delegación en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa.

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oír á subordinado que hubiere sido objeto de la queja; y encontrándola fundada, decidirá su sustitución.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al

Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituido para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo, y á falta de este se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 241. La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes y descendientes hermanos consanguíneos a fines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los

artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º; 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º, del Código penal.

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 246. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 247. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 249. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes.

Art. 251. Estando pendiente la acción penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito, inclusive la acción civil si ántes no la hubiere renunciado.

Art. 252. Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 253. En ningún caso será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 254. La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará según corresponda la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposición hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán también derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, también á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamación.

Pero ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Setiembre último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 386.810.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.				Comparación entre nacimientos y defunciones.																												
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MUERTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.		Disminución de censo.....	Aumento de censo.....																							
	Número	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Total	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Difteria y crup.....	Coqueluche.....	Tífus abdominal....	Tífus exantemático	Cólera.....	Disentería.....	Fiebre puerperal....	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.....			Tísis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarro intestinal (diarrea).....	Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....							
7	313	281	297	288	1174	52	112	37	26	70	48	117	16	56	116	52	394	4	11	1	4	567	443	1010	27	19	46	567	443	1010	27	19	46	64	23	15	16	118					
14	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281	281			
21	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297	297		
28	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	288	
Total general.	1174	355	308	45	34	111	141	180	52	11	2	10	25	4	10	112	37	26	70	48	117	16	56	116	52	394	4	11	1	4	567	443	1010	27	19	46	567	443	1010	27	19	46	118

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio último.

Zaragoza 28 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.****FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.**

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del mes de Octubre de 1879.

Días....	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. — Pesetas.
			Litros.	
31	Aceite de 2. ^a	Casetas....	3'100	1'10
			Kilógramos.	
31	Carbon.....	Casetas....	231	0'11
24	Jabon.....	Zaragoza...	200	0'72

Zaragoza 31 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Sanz.—El Administrador, Pascual Royo.

CABALLERIA.**COMISION DE RESERVA DE ZARAGOZA.**

Los soldados pertenecientes á la Comision de Reserva de Caballería de esta capital del primer reemplazo del año 1875, que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio hasta el fin del mes de Setiembre último, se presentarán á recoger sus licencias absolutas y alcances en la oficina de la misma, calle del Coso, núm. 8, piso 3.º, expresando los Sres. Alcaldes donde residan en sus licencias ilimitadas, ser el mismo individuo que expresa la ilimitada.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1879.—El Coronel Teniente Coronel, Pedro Eced.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

A las once de la mañana del dia 14 de los corrientes tendrá lugar en pública licitacion la venta de un caballo de desecho, en la Casa Cuartel de esta capital.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1879.—P. A. y O. del Coronel Subinspector, el T. C. Comandante, Luis Riera.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL DE CALATAYUD.

Autorizada esta Direccion, por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial de Zaragoza, para contratar en pública subasta bajo el tipo en baja de 22.133 pesetas 12 céntimos, la primera de las tres secciones de la nueva Casa Inclusa

que ha de construirse en el sitio que fué Plaza de Toros en esta ciudad, para cuyo acto se ha señalado el dia 30 del actual á las doce de su mañana.

La subasta ó adjudicacion de las obras, que tendrá efecto en las oficinas de esta Casa-Hospicio, se verificará ante el Arquitecto provincial y esta Direccion, verificándose con sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaria-Contaduría de este Hospicio el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas á disposicion del que desee enterarse, de nueve á una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañar á los mismos el documento que acredite haber consignado previamente en la Administracion de la referida Casa-Hospicio la cantidad de 2.213 pesetas en metálico, como garantia para tomar parte en la licitacion, como así tambien la cédula de vecindad.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos que prescribe la citada Instruccion, siendo la primera mejora de 80 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Excma. Diputacion provincial de Zaragoza.

Calatayud 4 de Noviembre de 1879.—El Director, Alvarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Noviembre, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la primera seccion de las obras de la nueva Inclusa que ha de construirse en esta ciudad y sitio donde fué Plaza de Toros de la misma, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se exigen y han estado de manifiesto, por la cantidad de..... (en letra) y acompaña el resguardo que se exige como garantia provisional, y la cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

SECCION SEXTA.**TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR.**

Se convoca á todos los señores herederos de este término para junta general que se celebrará el domingo 9 del corriente y hora de las dos de la tarde, en la Sala Capitular de Villamayor, para tratar de asuntos de Camarera y otros pertenecientes al término.

Villamayor 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Mariano Abad.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Los aspirantes presentarán las solicitudes por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio.

Juslibol 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Pantaleon Blaquez.

El catastrillo con el derecho y orden de riego de cada una de las fincas que existen en esta villa, formado por acuerdo de la Junta de alfarda y la general, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias para todos los interesados que quieran examinarlo; en la inteligencia que, pasado dicho término, no se oirá ninguna reclamacion.

Calatorao 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Tomás Torres.—D. A. de L. J., el Secretario, Manuel Andrés.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital se cita á Juan Pallarolls, quinquillero ambulante, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de Predicadores, número 62, con objeto de hacerle saber la sentencia recaida en causa contra Carmelo Sanchez, sobre hurto, y de recoger una petaca que obra retenida; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Ornat y Aznarez, natural y vecino de Ansó, pastor de ganado lanar que fué de D. Ventura Gaston, del pueblo de Siresa, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de que le sea notificada cierta providencia en causa que se le sigue sobre lesiones á su convecino Francisco Romeo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades que de hallar á dicho sujeto lo presenten en este Juzgado.

Dada en Ejea de los Caballeros á 30 de Octubre de 1879.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., José Omedas.

Pina.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:
Hago saber: Que para pago de responsabilidad

des pecuniarias impuestas á Elías Falcon, en causa criminal, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.º Un campo en el Cochino, de una hanega, dos almudes; confronta por Saliente y Mediodía con Mariano Usón Lobera; Poniente, Juan Salvador, y Norte, camino de herederos; tasado en 224 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en Marañon, de ocho hanegas; por Saliente, Ventura Gonzalbo; Poniente, Bartolomé Cubel; Norte, Ventura Salvador; Mediodía, camino; tasado en 50 pesetas.

3.º Otro campo, secano, en la Taláya, de ocho hanegas; por Saliente, Juan Vicente; Poniente, Manuel Laga; Norte, Antonio Miranda; Mediodía, monte comun; tasado en 40 pesetas.

4.º Otro campo, tambien secano, en el Reguero, de seis hanegas; por Saliente, con Gregorio Ginoves; Poniente y Mediodía, viuda de Agustín Falcon, y Norte, Pablo Nubiela; tasado en 35 pesetas.

5.º Otro campo, en la huerta, partida lejos del camino Medio, de una hanega, ocho almudes; por Saliente, Cristobal Emperador; Poniente, Romualdo Hajar; Norte, camino, y Mediodía, riego; tasado en 315 pesetas.

Dado en Pina á 24 de Octubre de 1879.—Miguel José Blasco.—D. S. O., Juan Berdun y Pallarés.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Moreno y Contreras, hijo de Juan y de Segunda, natural de Caravaca, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio esquilador, de 17 años de edad, y vecino de Almazarron, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion y otras diligencias en la causa que contra el mismo se sigue en este dicho Juzgado sobre lesiones á Antonio Arilla, vecino de la villa de Luésia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Sos á 29 de Octubre de 1879.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de Diego Moreno y Contreras

Estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos garzos, sin pelo en barba, picado de viruelas, pelo castaño: viste pantalon de hilo claro, chaleco de paño oscuro, chaqueta como el pantalon, camisa blanca de hilo, todo en mal estado, una correa por la cintura, calzado de alpargatas negras y en la cabeza pañuelo de sarja de cuadros negros y de color de viola.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
21.....	4	5	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	10	
22.....	3	2	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	8	
23.....	2	1	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
24.....	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
25.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
26.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
27.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
28.....	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8	
29.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
30.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
31.....	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
	30	24	54	7	6	13	67	»	»	»	»	»	»	67	

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	6	1	1	8	1	1	1	3	11
22.....	3	»	»	3	2	1	1	4	7
23.....	1	1	»	2	3	1	»	4	6
24.....	2	1	»	3	4	»	»	4	7
25.....	»	1	1	2	»	»	2	2	4
26.....	3	»	»	3	1	»	2	3	6
27.....	»	1	»	1	»	»	1	1	2
28.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
29.....	5	2	»	7	2	1	»	3	10
30.....	1	»	»	1	»	»	1	1	2
31.....	2	1	1	4	1	»	1	2	6
	27	8	3	38	14	4	9	27	65

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Brea.

D. Francisco Muñoz Hernandez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Brea:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, ha recaído la siguiente

«Sentencia —En la villa de Brea á 24 de Octubre de 1879. El Sr. D. José Morales, Juez municipal de la misma; habiendo visto el acta del juicio verbal civil que precede, celebrado entre partes, de la una D. Antonio Ucedo Lázaro, como demandante, y de la otra como demandado D. José Cisneros, vecino de Pomer.

1.º Resultando que el referido D. Antonio Ucedo Lázaro presentó en este Juzgado la demanda de que se hace mérito con fecha de ayer:

2.º Resultando que, citadas en forma las partes para su comparecencia al juicio, no lo ha verificado la parte demandada, á pesar de haber sido legalmente citada, segun se desprende de las diligencias de citacion que encabeza este juicio:

3.º Resultando que el demandante ha hecho su reclamacion en la forma que en dicho juicio se expresa, ha presentado los documentos que acreditaban la deuda, sin que la parte demandada se haya presentado á contestar á la demanda:

1.º Considerando que, cuando uno no concurre á un acto ni expone la causa que lo impida, se prueba que la deuda es legal, y que no tiene que exponer excepcion alguna á la reclamacion que se le hace por el demandante; y

2.º Considerando que el litiganté que reclama sus derechos, no debe ser perjudicado en sus intereses por el solo pretexto de no comparecer el deudor, y que debe resarcirle los gastos aquel que por su causa dió lugar á ellos:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros concordantes, por ante mí su Secretario,

Dijo: Que debia declarar rebelde en este juicio á José Cisneros, y en su consecuencia condenarle á que en el término de quinto dia pague al demandante Antonio Ucedo Lázaro las 150 pesetas reclamadas, y al pago de todas las costas causadas y que se causaren en este juicio hasta su terminacion.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandante, y por lo que hace al demandado hágase en los estrados del Juzgado además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—José Morales.—Francisco Muñoz.»

Y para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que visada y sellada por el Sr. Juez municipal firmo en Brea á 26 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—El Juez municipal, José Morales.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO
ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (51)

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE QUINTO.

La Comunidad de regantes de la misma se reunirá en junta general el dia 9 del presente, á las dos de la tarde, para la discusion y aprobacion de unas Ordenanzas de riego, para el buen régimen y administracion de los intereses de dicha Comunidad; lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Quinto 2 de Noviembre de 1879.—El Presidente, José Jimeno.

FERIA EN ATECA.

Del 20 al 24 de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual de ganados y cereales que hace tiempo tiene lugar.

La buena posicion que ocupa para este objeto, la importancia de su comercio y los precios tan reducidos de los baratillos, y las fiestas que con motivo de la Misa de Gracia se celebrarán, todo, todo da motivo á esperar será una de las más concurridas del país. (5)

IMPRESA DEL HOSPICIO.